

chos mandan. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir.

Dada en la muy noble çibdat de Sevilla, doze dias del mes de Novienbre año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e diez años. Yo el Infante. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado del señor Infante tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus regnos.

CXLIX

1410-XII-4, Sevilla.— Carta de Juan II a todas las ciudades ded sus reinos prohibiendo que usen los distintivos de la Orden de la Jarra las personas que no tienen licencia para hacerlo. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 138v-139r)

Publicada por TORRES FONTES, Juan en Don Fernando de Antequera y la Romántica Caballeresca. Miscelanea Medieval Murciana, Murcia. Departamento de Historia Medieval 1980. V. V, pág. 83-120.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los alcalles, e alguaziles, e veynte e quatro cavalleros, e escuderos, jurados, e ofiçiales, e omes buenos del conçeio de la muy noble çibdat de Sevilla, e a todos los conçeios, e alcalles, e alguaziles, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son e seran de aqui a delante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que yo so enformado de algunas personas, asy omes como mugeres, con grant osadia e atrevimiento syn mi liçençia e mandado ni de la reyna, mi señora e mi madre, ni del Infante don Ferrando, mi tio, mis tutores e regidores de los mis reynos, se atreven a traer e traen en sus paños e vestiduras bandas e la mi devisa del collar del escama e la devisa del collar de Sant Françisco del rey mi señor e mi padre, que Dios de Santo Parayso, e la devisa de la reyna, mi señora e mi madre, e eso mesmo la devisa de la Jarra del dicho Infante, mi tio, o parte della, por lo qual las tales personas por las asy traer syn mi liçençia e de la dicha reyna, mi señora e mi madre, e del Infante, mi tio, mereçen pena.

Por ende ordeno e mando que ninguna ni algunas personas, asy omes como mugeres, de qualquier ley, estado o condiçion que sean de aqui a delante non sean osados ni se atrevan a traer ni trayan la mi devisa de la banda ni el mi collar



de la escama ni la devisa del collar de Sant Françisco del dicho señor rey, mi padre, ni la devisa de la dicha señora reyna, mi madre, nin la devisa del collar de la Jarra del dicho Infante, mi tio, a qualquier persona o personas, asy omes como mugeres, de qualquier ley o estado o condiçion que sean, que traxieren la devisa de la mi banda o del mi collar o del dicho señor rey, mi padre, o de la dicha señora reyna, mi madre, o la devisa del collar de la Jarra del dicho Infante, mi tio, o parte della syn liçençia e mandado de la dicha señora reyna, mi madre, o del dicho Infante, mi tio, que por la primera vegada pechen seys mill maravedis, e pierdan los paños e vestiduras en que la traxiere, e que sea la terçia parte para el que lo acusare o demandare, e la otra terçia parte para la justiçia ante quien lo demandare, e la otra terçia parte para la mi camara, e por la segunda vegada que pierda las vestiduras e todos sus bienes, asy muebles como rayzes, e sea la terçia parte para el que lo acusare, e la otra terçia parte para la justiçia contra quien fuere demandado, e la terçia parte para la mi camara o para quien yo dello fiziere merced, e sy non toviere bienes la tal persona que fuere fijo o fijodalgo que este un año en la cadena. E sy non fuere fijodalgo que sea desterrado o desterrada de la çibdat o villa o lugar donde morare por un año. Por la terçia vegada ay en ello perseverare, sy fuere fijodalgo o fijadalgo las dichas vestiduras e todos sus bienes en que la troxiere e sean confiscados para la mi camara o para quien dellos yo fiziere merçed, e sea desterrado por dos años de la çibdat o villa o lugar donde bivieren, e sy non fuere ome fijodalgo o muger fijadago que pierda las vestiduras e todos sus bienes e sean confiscados para mi o para quien yo dellos fiziere merced, e sean desterrados para sienpre de la çibdat o villa o lugar donde bivieren, e todo lo contenido en esta mi carta e cada parte dello, es mi merced que sea avido por ley e que se guarde en todo segund que asy se contiene, desde el dia que fuere publicada esta mi carta o su traslado signado de escrivano publico en cada una de las dichas çibdades e villas e lugares de los mis reynos en adelante, e porque ninguno ni algunos non puedan alegar ynorançia que non vino a sus notiçias, es mi merced e mando a vos las dichas justiçias e ofiçiales e a cada uno de vos, que fagades pregonar publicamente esta dicha mi carta o el dicho su traslado e todo lo en ella contenido por las plaças e mercados acostunbrados de cada una desas dichas çibdades e villas e lugares, por que todos lo sepan e la guardedes e cunplades e ayades por ley e la executedes en todo e vien e conplidamente segund que en ella se contiene, çerteficando vos que sy ninglignes fueredes en ello e la non cunplieredes e guarderedes e executaredes, que de vosotros e de vuestros bienes mandare cobrar las dichas penas e proçedere contra vos a las dichas penas de destierro que de suso son contenidas contra los sobredichos, e las otras penas que estableçidas en derecho contra los que non guarden e cunplan cartas e mandado de su rey e de su señor natural, e desto mande dar esta mi carta firmada del nonbre del Infante don Ferrando, mi tio e mi tutor e regidor de los mis reynos, e sellada con el mi sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas.

Dada en la muy noble çibdat de Sevilla, quatro dias de Dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez años.



Yo Diego Ferrandez de Vadiello la fiz escrivir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de los sus reynos. Yo el Infante. Condestable. Pere Afan. Guterribus. Registrada.

CL

1410-XII-6, Sevilla.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando que se envíen procuradores a las Cortes. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 136v-137r)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e jurados, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes en como en este año por otra mi carta vos enbie mandar que enbiasedes vuestros procuradores con poder bastante al Infante don Ferrando, mi tio e regidor de mis regnos, que yva a fazer guerra a los moros enemigos de la fe e mios, para que los dichos procuradores en uno con los otros procuradores que yo mande venir al dicho Infante, mi tio, de las provinçias del regimiento, fizieren e otorgasen todas las cosas que fuesen menester para mi serviçio e para la dicha guerra quel dicho Infante, mi tio, fazia e acia fazer porque cosas algunas de las que eran nesçesarias para la dicha guerra non le falleçiesen, por quel pudiese fazer e acabar en la dicha guerra todas las cosas que cunple a serviçio de Dios e mio, e bien de mis regnos, e despues quel dicho Infante, mi tio, salio de la guerra por algunas cosas que conplian a mi serviçio, yo dy treguas al rey de Granada por diez e siete meses, que se conpliran a diez dias de Abril del año del nasçimiento del nuestro señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e doze años, e por quanto cunple mucho a mi serviçio e es nesçesario de se fablar e proveer luego en muchas cosas, asy en las costas que se recreçieron e fizieron en la dicha guerra pasada, como en otras cosas que es nesçesario de fablar e proveer luego para delante, e sobre el dinero que es menester para ello todo acorde de vos enbiar mandar que a los dichos procuradores que aca enbiedes poder conplido para todo por vos escusar que non se vos recrescan mas cosas en enbiar otros procuradores nuevos.

Porque vos mando, en punto vista esta mi carta, syn otra tardança alguna enbiedes vuestro poder bien conplido e bastante a los dichos vuestros procuradores que aca estan con el dicho Infante, mi tio, para fazer e otorgar todas las cosas que cunplen a mi serviçio e bien e onrra de mis regnos sobre que lo dicho es, e porque en el dicho poder non aya fallestçimiento alguno, enbiadlo segund la forma desta nota que vos alla enbio, e sy por aventura los dichos vuestros procuradores

